



San Juan del Cesar (La Guajira), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso:	Ejecutivo Singular
Asunto:	Auto Libra Mandamiento de Pago
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON-COOMICERREJON-
Demandado:	YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ
Radicado no:	446503189001202220001500

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por **COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREON-COOMICERREJON-** contra **YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ**

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89,90 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, se procederá a su admisión en relación con título valor pagaré No 21487, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo adosado reúne los requisitos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira),

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía contra la persona y bienes del demandado **YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ** a favor de **COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON-COOMICERREJON-** por las siguientes suma de trescientos millones ochocientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$300.898.753)

Por los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (26-febrero-2021), hasta cuando se verifique su pago.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

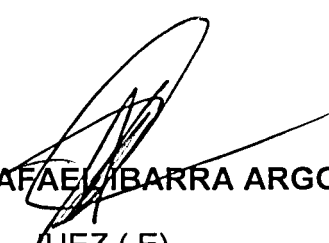
SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado, que cumplan con la obligación, capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada conforme dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto, tal como lo indica los artículos 290 y ss. Del C.G.P., córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédales el término de diez (10) días para que propongan excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 ibídem.

CUARTO.- Por secretaría comuníquesele a la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada YELKIS YINETH ARIZA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.091.678.230, portador de la tarjeta profesional N° 351.053 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON-COOMICERREJON-, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 ejusdem.

NOTIFÍQUESE.


ADANIES RAFAEL IBARRA ARGOTE
JUEZ (E)